

NOTA MENSUAL DE DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE-ESPAÑA

DICIEMBRE 2017 Y ENERO 2018

I. LEGISLACIÓN

A) ESTATAL

1. Plan anual normativo de la administración general del estado para el 2018.

Por primera vez en España se aprueba el Plan Anual Normativo. Son varias las finalidades que satisface esta planificación. De conformidad con el artículo 25 de la Ley del Gobierno, pretende: “asegurar la congruencia de todas las iniciativas que se tramiten y [...] evitar sucesivas modificaciones del régimen legal aplicable a un determinado sector o área de actividad en un corto espacio de tiempo”. Se persigue también evitar en lo posible la proliferación de normas, racionalizando la actividad normativa y mejorando la calidad de las normas –para ello, el Plan prevé la evaluación periódica de la aplicación de las normas en vigor–. Además, el Plan permite dar a conocer a todos los agentes cuáles son las nuevas normas que se aprobarán cada año natural, lo que sin duda incrementa la transparencia en la producción normativa.

En relación al medio ambiente, las principales normas cuya creación o modificación se prevé son:

- (i) Ley de cambio climático y transición energética, que tiene por objeto establecer un marco normativo que recoja los objetivos a medio y largo plazo de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y los objetivos en materia de energía.
- (ii) Ley por la que se establecen objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida de los combustibles y de la energía suministrada en el transporte.
- (iii) Ley por la que se modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, en lo que se refiere al régimen sancionador.
- (iv) Real Decreto por el que se aprueba el reglamento de montes.
- (v) Real Decreto por el que se desarrolla el Real Decreto-Ley 16/2017, de 17 de noviembre, por el que se establecen disposiciones de seguridad en la investigación y explotación de hidrocarburos en el medio marino.
- (vi) Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.
- (vii) Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

- (viii) Real Decreto por el que se aprueba el reglamento sobre seguridad nuclear en instalaciones nucleares.
- (ix) Real Decreto sobre control y recuperación de fuentes radiactivas huérfanas.
- (x) Real Decreto sobre reducción del consumo de bolsas de plástico y por el que se crea el registro de productores de productos.
- (xi) Real Decreto de reducción de emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos y elaboración del inventario nacional de proyecciones de emisiones.
- (xii) Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario.
- (xiii) Real Decreto por el que se modifica el anexo I de la ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino.
- (xiv) Real Decreto por el que se modifica el reglamento de instalaciones térmicas en los edificios, aprobado por el real decreto 1027/2007, de 20 de julio, para profundizar en las medidas de eficiencia energética.
- (xv) Real Decreto de ordenación del comercio de productos fitosanitarios.

2. Plan Nacional de Calidad del Aire 2017-2019 (Plan Aire II).

El Consejo de Ministros ha aprobado el Plan Nacional de Calidad del Aire 2017-2019 (Plan Aire II), que establece el marco de actuaciones del Gobierno de España para la mejora de la calidad del aire y que da continuidad al Plan Aire I (2013-2016).

Si bien las medidas para el control de la calidad del aire en España son competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas y de los entes locales, la Ley 34/2007 de calidad del aire y protección de la atmósfera habilita al Gobierno a aprobar los planes y programas de ámbito estatal necesarios para prevenir y reducir la contaminación atmosférica y sus efectos transfronterizos, así como para minimizar sus impactos negativos.

El Plan Aire II comprende un total de 52 medidas, agrupadas en ocho ámbitos: información, fiscalidad ambiental, movilidad, investigación, agricultura y ganadería, sector residencial, sector industrial y transporte. Entre las principales medidas destacan: (i) la puesta en marcha de incentivos económicos para mejorar la eficiencia energética de los edificios; (ii) en el sector del transporte, el establecimiento de ayudas que permitan la renovación del parque automovilístico, el fomento de los vehículos de energías alternativas y menos contaminantes, o el establecimiento de un programa de ayudas para actuaciones de eficiencia energética en el sector ferroviario; (iii) la adopción de un índice de calidad del aire a nivel nacional, homogéneo y comprensible; (iv) la elaboración de un protocolo marco en casos de episodios de alta contaminación, dotando de un marco general común para una mejor comprensión de todos los españoles cuando se produzcan sucesos de contaminación atmosférica, independientemente del lugar en el que se produzcan; o (v) el desarrollo de una aplicación para dispositivos móviles que permita la difusión en tiempo real de datos de calidad del aire.

3. *Real Decreto 6/2018, de 12 de enero, por el que se crea la Comisión Interministerial para la incorporación de criterios ecológicos en la contratación pública..*

El Real Decreto crea la Comisión Interministerial para la incorporación de criterios ecológicos en la contratación pública. Pretende conseguir que la contratación pública ecológica sea una herramienta eficaz para el logro de las políticas medioambientales relacionadas con el cambio climático, la utilización de los recursos y la producción y el consumo sostenibles.

Para ello, la Comisión Interministerial deberá elaborar un Plan de Contratación Pública Ecológica de la Administración General del Estado, sus Organismos Públicos y los servicios comunes y las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y hacer seguimiento de su aplicación.

4. *Proyecto de Ley por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad.*

De entre la información no financiera divulgada por ciertas empresas se encuentra información relativa a cuestiones medioambientales, tales como los efectos actuales y previsibles de las actividades de la empresa en el medio ambiente, las emisiones de gases de efecto invernadero, el consumo de agua o la contaminación atmosférica. Las empresas obligadas deben facilitar información adecuada sobre los aspectos respecto de los que existen más probabilidades de que se materialicen los principales riesgos de efectos graves, junto con los aspectos respecto de ellos que dichos riesgos ya se han materializado.

5. *Real Decreto 7/2018, de 12 de enero, por el que se establecen los requisitos de documentación, tenencia y marcado en materia de comercio de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, de acuerdo con lo establecido por la reglamentación de la Unión Europea en aplicación de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre.*

El Real Decreto pretende garantizar la legalidad de las transacciones comerciales de las especies de flora y fauna protegidas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) en territorio español mediante la sistematización de los mecanismos de prueba de la tenencia legal. El Real Decreto especifica los medios de prueba idóneos para acreditar la legalidad de las transacciones comerciales en territorio español de especies CITES y regula también las condiciones de marcado de los ejemplares sujetos a esta Convención.

6. *Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.*

El Real Decreto tiene por objeto establecer disposiciones específicas para controlar las emisiones a la atmósfera de dióxido de azufre (SO₂), óxidos de nitrógeno (NO_x), monóxido de carbono (CO) y partículas procedentes de las instalaciones de combustión medianas y, así, reducir las emisiones atmosféricas y los riesgos potenciales de esas emisiones para la salud humana y el medio ambiente. Se aplica a las instalaciones de combustión con una potencia

térmica nominal igual o superior a 1 MW e inferior a 50 MW (instalaciones de combustión medianas) cualquiera que sea el combustible utilizado, ya sean de titularidad pública o privada. Además, se actualiza parte del catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera relacionada con instalaciones de combustión con códigos de actividad 01, 02 y 0301 contenida en el anexo IV de la Ley 34/2007 de calidad del aire.

B) AUTONÓMICA

Asturias

1. Ley 10/2017, de 24 de noviembre, de tercera modificación de la ley del Principado de Asturias 5/91, de protección de espacios naturales.

Esta Ley incluye en las Comisiones rectoras de los parques naturales asturianos – máximo órgano de gestión– a representantes de los particulares que sean titulares de derechos afectados. El porcentaje de representación en las Comisiones Rectoras será proporcional a la superficie de titularidad privada en el ámbito territorial del Parque respecto a los terrenos de titularidad pública, con un límite del 49 % del total de miembros.

Galicia

2. Ley 7/2017, de 14 de diciembre, de medidas de la eficiencia energética y garantía de accesibilidad a la energía eléctrica.

La Ley tiene como objeto el fomento del ahorro y la eficiencia energética para conseguir la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, reducir la dependencia energética exterior y asegurar un abastecimiento energético de calidad para toda la población de Galicia. Las principales novedades de la norma son: (i) la obligación del gobierno gallego de elaborar planes de ahorro y eficiencia energética; y (ii) la protección de los consumidores vulnerables que puedan verse afectados por situaciones de pobreza energética, de tal manera que la Xunta de Galicia se haga cargo del 50% de su factura eléctrica.

II. JURISPRUDENCIA

1. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª), de 20 de noviembre de 2017 (Recurso núm. 2902/2016)

Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª), de 15 de marzo de 2016, dictada en el recurso nº 411/2013 deducido contra la Orden del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente de 22 de noviembre de 2011, confirmada en reposición por otra de 17 de octubre de 2013, por la que se aprueba el deslinde de bienes de dominio público marítimo terrestre (“**DPMT**”) del tramo de costa correspondiente a la totalidad del municipio de Camargo (Cantabria).

La recurrente aduce en su primer motivo infracción del art. 33 CE (derecho de propiedad) como consecuencia de la inclusión de su parcela en el deslinde del DPMT de Camargo. La mercantil recurrente destaca que si bien la finalidad de la concesión originaria (otorgada a perpetuidad) de 1898 –de la que es cesionaria- era sanear y desecar marismas, tras dos órdenes ministeriales de 1964 y 1967 tal finalidad se transformó en la urbanización de terrenos ya desecados para ser destinados –una vez ejecutada la acción urbanizadora- a usos industriales. Considera, en consideración a lo anterior, que, habiendo sido modificados tanto

el destino como el uso de los terrenos, no pueden mantenerse vigentes las condiciones del título concesional primitivo por ser éstas incompatibles con el nuevo uso permitido.

El TS desestima este primer motivo pues la concesión originaria otorgada a perpetuidad, no supone la desafectación del demanio y su transformación en propiedad privada. Tampoco cabe sostener, subraya la Sentencia, que las órdenes ministeriales de 1964 y 1967, que autorizan el cambio de destino y la posibilidad de parcelación para uso industrial de la marisma, haya dado lugar a la adquisición de la propiedad y la pérdida del carácter demanial de los terrenos. Recuerda el Tribunal que lo determinante es que el título concesional no incluya en su contenido jurídico la transformación del dominio público en propiedad privada; toda vez que la transformación de las características físicas del DPMT no es causa de desafectación de un bien plenamente deslindado como dominio público.

La recurrente, en un segundo motivo de casación, aduce la vulneración del art. 14 CE – derecho de igualdad ante la Ley- *“por no aplicarse a este caso la doctrina jurisprudencial contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2002”* para un caso análogo al tratar el mismo título concesional y tratándose de una parcela de las mismas características físicas que la litigiosa.

El TS desestima, igualmente, este motivo casacional. La Sentencia fundamenta esta decisión en el cambio jurisprudencial con respecto a las concesiones a perpetuidad, que ha culminado en una doctrina muy elaborada en el sentido expuesto. Subraya el Tribunal que sólo se vulnera el principio de igualdad en aplicación de la Ley, cuando el mismo órgano judicial, ante una identidad sustancial del supuesto de hecho enjuiciado, se aparta sin fundamentación suficiente y razonable que justifique la nueva doctrina *-quod non-*.

2. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª), de 20 de noviembre de 2017 (Recurso núm. 2984/2016)

El Tribunal Supremo resuelve el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Carboneras (Almería) contra la Sentencia del TSJ-Andalucía (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª), de 23 de mayo de 2016, dictada en el recurso nº 532/2009 sostenido contra el Decreto 37/2008 de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía (el **“Decreto”**), por el que se aprueba el Plan de Ordenación de Recursos Naturales (**“PORN”**) del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar y su Plan Rector de Usos y Gestión (**“PRUG”**). Son partes recurridas, la Junta de Andalucía y Greenpeace España.

La Administración recurrente deduce cuatro motivos que gravitan sobre las siguientes ideas: 1. Ausencia en el expediente de tramitación del Decreto de los informes sobre cuestiones geológicas, biológicas, botánicas, ecológicas o de cualquier otra naturaleza que justifiquen la incoación del procedimiento; 2. Ausencia de memoria económica unida al Decreto en relación al coste de los Planes aprobados en virtud de aquél; 3. Actuación arbitraria de la Administración recurrida en el ejercicio de la potestad de planificación; 4. Infracciones relativas al trámite de audiencia e información pública.

Los motivos se desestiman, en base a lo que se recoge a continuación.

En relación al primer motivo casacional, el TS destaca la existencia de informes técnicos del Comité Asesor del organismo que examinan las características geológicas, biológicas y ecológicas de una manera conjunta, global y no aisladamente, parcela a parcela. Este dato es esencial, pues el Decreto afecta a una zona de especial protección; zona que, además, forma parte de la red ecológica europea *“Natura 2000”* y es un Lugar de Importancia

Comunitaria (de conformidad con Directivas comunitarias). Por ello, el TS concluye que la falta de un procedimiento detallado (toda vez que se cumplan los requisitos de fondo y forma legalmente exigidos para la elaboración de los planes) no puede erigirse en una causa determinante de la anulación del Decreto.

En lo tocante al segundo motivo de casación, invoca el Tribunal que la memoria económica en el procedimiento de elaboración del PORN existe y consta en el expediente administrativo. Lo que verdaderamente subyace del motivo deducido por la recurrente es una manifiesta discrepancia con la zonificación prevista en el PORN.

En relación al tercer motivo casacional, el TS critica que *“bajo la apariencia de unas alegaciones sobre el recto ejercicio por la Administración de las potestades de planeamiento, lo que esconde es una discrepancia con el nivel de protección que se otorga a los terrenos”*.

Finalmente, descarta el Tribunal que haya tenido lugar indefensión del recurrente, pues sí se observó el trámite de audiencia e información pública.

3. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª), de 9 de octubre de 2017 (Recurso núm. 866/2015)

El Tribunal Supremo resuelve un recurso de casación interpuesto por el Gobierno de Canarias, contra la sentencia del TSJ-Canarias (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª), de 3 de diciembre de 2014, que estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo promovido por IFA HOTEL CONTINENTAL, S.A. contra el Decreto del Gobierno de Canarias 142/2010, de 4 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad Turística de Alojamiento y se modifica el Decreto 10/2001, de 22 de enero, por el que se regulan los estándares turísticos.

La Sentencia de instancia declara la nulidad de los artículos 29,30 y 31 del Reglamento de Actividad Turística de Alojamiento (el **“Reglamento”**). En opinión de la Sala se introduce una excepción tan severa al régimen general de no sujeción a autorización previa de construcción de establecimientos turísticos, que convierte la excepción en regla general, siendo ello contrario a la Directiva 2006/123/CE de Servicios (norma comunitaria que pretende reducir la utilización de la técnica autorizatoria previa). Excepción que, a su vez, dimana del art. 24 de la Ley 7/1995 de Ordenación del Turismo de Canarias (la **“Ley 7/1995”**). La excepción se vincula a *“cuando, por razones medioambientales o de ordenación del territorio, esté legal o reglamentariamente restringida o limitada la creación de nueva oferta de alojamiento turístico y, especialmente, siempre que dichas limitaciones vengan justificadas en la ordenación territorial atendiendo a la capacidad de carga de las islas”*.

Entiende la Sentencia recurrida que las facultades del de las Administraciones Públicas de Canarias, en especial, de la autonómica, para la protección del medio ambiente y ordenación del territorio y urbanismo tiene su ámbito propio en las facultades de planeamiento territorial y urbanismo y las licencias a que se somete la actividad urbanizadora, de gestión y de edificación. Es por ello que el Tribunal interpreta que la exigencia de autorización previa supone una duplicidad de licencias y controles administrativos, sin que exista justificación por razón de interés general (a saber, la protección medioambiental y urbanística). Considera, asimismo, que la invocación de razones de protección del medio ambiente y de ordenación urbanística constituye un fraude de Ley, por no existir una relación directa entre la exigencia de autorización previa y las razones imperiosas de interés general que se pretenden salvaguardar -a saber, la protección del medio ambiente y urbanismo-.

El Tribunal Supremo estima parcialmente el recurso de casación por cuanto declara que no nos encontramos ante un supuesto en que la aplicación del Derecho comunitario se imponga con tal evidencia que no deje lugar a ninguna duda razonable (doctrina del “acto claro”). Entiende la Sala que la excepción a la no exigencia de autorización previa a la realización de obras relacionadas con los establecimientos turísticos de alojamiento en Canarias (art. 24.2 Ley 7/1995 y art. 29 del Reglamento), es compatible y acorde con el Derecho comunitario. Y es la necesidad de autorización previa está condicionada a la aprobación de una norma con rango de ley o reglamentaria que contemple restricciones o limitaciones a la capacidad de prestación de servicio de alojamientos turísticos en las islas, que sólo serán aceptables cuando estén justificadas por razones imperiosas de interés general (en el supuesto litigioso, la protección del medio ambiente y el urbanismo).

4. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª), de 29 de noviembre de 2017 (Recurso núm. 3626/2015)

La Sentencia desestima un recurso de casación interpuesto por la Junta de Andalucía contra la sentencia del TSJ-Andalucía de 20 de octubre de 2015, estimatoria de un recurso formulado por la Sociedad Anónima Minera La Hispalense, S.A., frente a la desestimación presunta del recurso de reposición presentado contra varias resoluciones de la Directora General de Industria, Energía y Minas, por las que se declara la caducidad de las concesiones de explotación de recursos, por incumplimiento reiterado de la obligación de la mercantil, de presentar, dentro de los plazos reglamentarios, el plan de labores anuales.

La recurrente denuncia que la sentencia de instancia realiza una interpretación errónea del artículo 86.3 de la Ley de Minas (en adelante, “LM”) y su correlativo artículo 109.f del Reglamento General para el Régimen de la Minería, en relación con los artículos 70.2 y 121 de la referida Ley. La Junta de Andalucía alega que la declaración de caducidad no es un acto de sanción, sino una causa objetiva de resolución de la concesión administrativa que tiene por objeto poner fin a la concesión cuando se produce un estado de cosas contrario a la finalidad pública que justificó su otorgamiento. Entiende la recurrente que constatado durante 7 años el incumplimiento reiterado de la obligación de presentar el plan de labores anual, no procede supeditar esta potestad reglada a una condición ajena a ella.

Aduce el Tribunal para desestimar el único motivo que sustenta el recurso, que si bien la caducidad no es un acto de naturaleza sancionadora, el ejercicio de esta potestad está orientado a impedir una actitud de incumplimiento de obligaciones que la propia LM califica de reiterada o reincidente. El artículo 70.2 LM recoge la obligación del titular de la concesión de presentar anualmente el plan de labores y establece que la inobservancia de dicha exigencia será merecedora de una multa, pudiendo, en caso de reincidencia sin causa justificada, acordarse la caducidad de la concesión.

Recuerda, en este sentido, el Tribunal que para declarar la concurrencia de reincidencia o reiteración en la falta de presentación de los planes de labores, hubiera sido preciso que la omisión anterior estuviera sancionada por una resolución administrativa firme (sin que ello haya tenido lugar en el supuesto de autos). A saber, la falta de presentación del plan de labores conlleva una sanción de multa, salvo en los casos de reincidencia, en que también procede la caducidad. En el caso analizado, la Administración recurrente no llevó a cabo, anteriormente a la declaración de caducidad, ninguna actuación dirigida a exigir el cumplimiento de la obligación de presentar los nuevos planes de labores en las sucesivas anualidades.

5. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Sala de lo Contencioso-administrativo) de 11 de enero de 2018.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha ha avalado la anulación del plan urbanístico de Villar de Cañas porque los tres informes de la Confederación Hidrográfica del Guadiana informaron que “no está garantizada la existencia de recursos hídricos” y “dichos informes se han de entender como desfavorables, sin que exista un informe favorable, de tal suerte que dicho informe tiene carácter vinculante y preceptivo”.

Los informes desfavorables de la Confederación son vinculantes, por lo que el POM está viciado de nulidad. El TSJCM también anula el Plan porque los sistemas generales ubicados al norte del casco urbano no tienen la consideración de suelo rústico que le otorga el POM, sino se trata de suelo urbano, puesto que según el propio POM en el planeamiento anterior estaban clasificados como suelo urbano.

6. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Sexta), asunto C-58/17 de 18 de enero de 2018.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (“TJUE”) resuelve una cuestión prejudicial sobre la compatibilidad de la legislación alemana que excluye las emisiones de gases de efecto invernadero (“GEI”) derivadas de la combustión de carbono parcialmente oxidado en estado líquido del concepto de “subinstalación con emisiones de proceso” con el Derecho de la UE.

La Sentencia recuerda que, dentro del régimen creado por la Directiva 2003/87 de comercio de derechos de emisión de GEI, la Comisión Europea determina las normas armonizadas para la asignación gratuita de derechos de emisión y los parámetros de referencia en los distintos sectores o subsectores a tales efectos.

Para el cálculo de estos derechos se deben distinguir las subsinstalaciones en función de su actividad para determinar si procede aplicar la referencia de producto, de calor, de combustible o un factor específico para las subinstalaciones con emisiones de proceso. Solo en los casos en que no haya sido posible obtener una referencia de producto pero se generen GEI que podrían optar a la asignación gratuita de derechos de emisión, éstos deben asignarse sobre la base de alguno de los otros tres enfoques. Así lo determina la Decisión 2011/278 de la Comisión por la que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión.

La resolución de la cuestión prejudicial precisa determinar si las emisiones generadas por la combustión de carbono parcialmente oxidado procedente de residuos líquidos pueden ser tomadas como emisiones de proceso. La legislación alemana contempla a estos efectos la combustión de gases residuales pero no las emisiones procedentes de residuos en estado líquido.

El TJUE recuerda que los objetivos perseguidos por la Directiva 2003/87 y la Decisión 2011/278 incluyen fomentar la reducción de las emisiones de GEI mejorando el rendimiento energético y recurriendo a las técnicas más eficaces, entre las que se encuentra la recuperación energética más completa de gases residuales. Afirma que es plenamente conforme a esos objetivos tomar en consideración las emisiones de GEI generadas por la combustión de gases residuales que contienen carbono parcialmente oxidado, habida cuenta de que tales emisiones son inevitables y de que la combustión de dichos gases reduce generalmente las emisiones de GEI. Sin embargo, considera contrario a dichos objetivos considerar las emisiones de GEI

generadas por la combustión de residuos líquidos que contienen carbono parcialmente oxidado porque tal consideración incrementaría las emisiones y éstas son evitables.

Por lo tanto, la Sentencia considera conforme al Derecho de la UE la exclusión de las emisiones de GEI derivadas de la combustión de carbono parcialmente oxidado en estado líquido del concepto de “*subinstalación con emisiones de proceso*”.

7. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Cuenca Zarzoso c. España, de 16 de enero de 2018.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (“**TEDH**”) estima la demanda presentada por un ciudadano español por violación del derecho a la vida privada y familiar por la falta de acción de la Administración para evitar las molestias derivadas del ruido en una zona residencial de la ciudad de Valencia.

El recurrente presentó previamente una reclamación por responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento por violación de los derechos a la vida y la integridad física y a la privacidad e inviolabilidad del domicilio. La zona en la que vivía había sido declarada “zona acústicamente saturada” y había presentado informes que pretendían mostrar la relación entre el ruido que soportaba en su domicilio y diversos problemas de salud que padecía, así como inversiones en reforma de ventanas y sistema de climatización para intentar paliar el impacto del ruido.

Sus pretensiones fueron desestimadas, incluyendo un recurso de amparo presentado ante el Tribunal Constitucional, por considerarse que no estaba probado el nexo causal entre los perjuicios alegados y el ruido, ni el ruido real en el interior del domicilio, así como por considerar que el Ayuntamiento había desarrollado acciones para prevenir el ruido en esa zona de la ciudad.

El TEDH cita su sentencia de noviembre de 2004 correspondiente al caso Moreno Gómez c. España y considera que este caso es análogo al que se resolvió en dicha sentencia. Así, determina que el hecho de que la zona fuera considerada “acústicamente saturada” es prueba suficiente del impacto del ruido en los residentes y que, a pesar de las acciones implementadas por el Ayuntamiento, los límites legales eran superados desde hacía años. Considera igualmente suficientemente acreditada la realidad de los perjuicios sufridos por lo que condena a España a indemnizar al recurrente.

8. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª), de 29 de mayo de 2017 (recurso n.º 72/2017).

El Tribunal resuelve el recurso de apelación presentado por unos particulares frente a la Sentencia del Juzgado Contencioso-administrativo nº 8 de Barcelona de fecha 30 de noviembre de 2016, que desestimó el recurso contencioso-administrativo para la protección de los derechos fundamentales de la persona interpuesto frente a la inactividad administrativa del Ayuntamiento de Olvan en el control y corrección de la contaminación acústica generada por la empresa Serradora Cunill SL.

La sentencia recurrida declaró que no se habían lesionado los siguientes derechos fundamentales: integridad física y moral, intimidad personal y familiar e inviolabilidad el domicilio. Sin embargo, el Tribunal de apelación contradice el pronunciamiento del órgano de instancia y declara vulnerados los referidos derechos, condenando al Ayuntamiento a adoptar

cuantas medidas sean necesarias (incluyendo, si procediese, el cierre de la actividad), para hacer cesar los niveles de ruido provocados por la empresa codemandada.

Para llegar a esta decisión, el Tribunal puso de manifiesto que había quedado acreditado que la empresa ni respetaba el horario de descanso (de 23h a 7h) ni disponía de licencia ambiental para desarrollar su actividad. Asimismo, de las diferentes mediciones efectuadas tanto por el Ayuntamiento como por los demandantes se constataron ligeros incumplimientos de los valores límite de inmisión.

Así las cosas, el Tribunal sostiene en la sentencia de apelación que *“la superación de los límites de ruido permitido, aunque sea en 1 dB, no deja de ser superación, y por tanto inadmisibles”,* no pudiendo colocar a nadie *“en la tesitura de mantener en todo momento las ventanas de su casa cerradas o impedirle salir a su jardín sin padecer un nivel de inmisión sonora superior al legalmente permitido”*.

Lo anterior, unido a que la inactividad municipal había sido extraordinariamente prolongada en el tiempo - agravando por lo tanto la vulneración de los derechos fundamentales de los afectados -, condujo finalmente a la revocación de la sentencia apelada por el Tribunal, el cual se apoyó para fundamentar su decisión en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (entre otras, las conocidas sentencias López Ostra y Moreno Gómez).

III. OTRAS SENTENCIAS Y RESOLUCIONES

1. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª), de 20 de septiembre de 2017 (Recurso de apelación núm. 96/2017)

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Mutriku (Guipúzcoa), contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de San Sebastián de 25 de noviembre de 2016 dictada en el recurso contencioso administrativo 34/2014.

La sentencia de instancia declara la responsabilidad patrimonial del ayuntamiento con ocasión de los daños sufridos por dos vecinos causados por el ruido excesivo de un local de hostelería ubicado en el municipio. Responsabilidad patrimonial que deriva del defectuoso funcionamiento del servicio público consistente en la ausencia de adopción de las medidas necesarias para evitar el exceso de ruido.

Considera, en primer lugar, el recurrente que, en todo caso, la responsabilidad y consiguiente indemnización a la que resultó condenada, debió repartirse con el establecimiento. La Sala desestima el motivo al considerar que la única destinataria de la acción de responsabilidad patrimonial es la administración demandada en tanto que titular del servicio defectuosamente prestado. En efecto, era el ayuntamiento quien autorizó la apertura del establecimiento y era esta administración quien debía garantizar que el funcionamiento del local respetaba las condiciones bajo las cuales se autorizó su explotación. Es la pasividad de la administración la que origina el daño resarcible.

En segundo lugar, la administración recurrente interesa que se anule la sentencia de instancia al considerar que no concurren los elementos propios de la responsabilidad patrimonial por no haberse acreditado daños sobre la salud de los. El TSJ desestima el motivo, pues *“no es necesario (...) que el ruido haya lesionado efectivamente la salud de las personas afectadas sino que basta con que les haya impedido utilizar su vivienda en términos*

de razonable tranquilidad” (protección del derecho al respeto a la vida privada y familiar). Añade la Sala que “*en todo caso el potencial del ruido para afectar a la salud psíquica y física es una realidad incuestionable científicamente*”.

IV. EXPERIENCIA

1. *Conclusiones en RCA en que impugnamos la indemnización por la renuncia a participar en un proceso urbanístico y un descuento “provisional” por costes de descontaminación de terrenos*

Los demandantes, clientes, renunciaron a participar en el Proyecto de reparcelación de unos terrenos -suelo industrial con escasa o nula actividad inmobiliaria- en los que se situaba una finca de su propiedad. En consecuencia, el Ayuntamiento de Bilbao fijó una indemnización a favor de los propietarios por haber renunciado a su derecho de participar en el Proyecto.

En el pleito se discute el importe de la indemnización resultante de la aplicación del Reglamento de Valoraciones de la Ley del Suelo (aprobado por RD 1492/2011, de 24 de octubre).

Se recurre igualmente la actuación material de la Junta de concertación de la Unidad de Ejecución consistente en la retención de casi un 30% del importe de la indemnización para realizar trabajos de recuperación de la finca. Defendemos que no concurren los requisitos exigidos por la normativa urbanística y medioambiental aplicable sobre la base de los siguientes argumentos:

- (i) Conforme a la normativa medioambiental, no procede todavía repercutir gastos de descontaminación al no existir aun declaración de la calidad del suelo de la Finca.
- (ii) La Junta no ha requerido al causante de la supuesta contaminación ni a esta parte para que se ejecute trabajo alguno, luego no procede su ejecución subsidiaria.
- (iii) La Junta no ha ejecutado trabajo alguno de adecuación de los terrenos de la Finca. No puede, pues, repercutir un coste en el que no ha incurrido.
- (iv) Tampoco concurren los requisitos legales para una “*ejecución subsidiaria*” de la Ley 30/1992 (entonces aplicable). Esa Ley exige como premisa la existencia de un sujeto obligado. Y, además, la tramitación de un procedimiento que requiere haber dado traslado al ejecutado para que cumpla voluntariamente. Cosa que aquí no se ha hecho.
- (v) Subsidiariamente, al tratarse de una retención en garantía de una obligación futura, aun no se ha producido el devengo del IVA.

2. *Nota sobre las potenciales responsabilidades de un fletador de buque y dueño de la carga transportada (hidrocarburos no persistentes) en caso de vertido contaminante al mar*

Una empresa dedicada a la producción de hidrocarburos nos ha solicitado asesoramiento legal sobre las posibles responsabilidades legales que puede asumir como fletador de buque (*passive vessel charterer*) y dueño de la carga en caso de vertido contaminante al mar. La Nota realizada en coordinación con el equipo de marítimo se refiere exclusivamente a la normativa estatal, no incluyendo por tanto la normativa internacional, comunitaria, autonómica y local.

V. DOCTRINA

1. ALENZA GARCÍA, José Francisco. “El concepto jurídico de residuo y sus clases”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental* nº 38 1-12-2017.
2. AMADO GOMES, Carla. “Precaución y protección del ambiente: de la incertidumbre a la condicionalidad”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental* nº 38 1-12-2017.
3. ARÉVALO, Felipe y MOZÓ, Mario. “Efectos jurídicos de la declaración de daño ambiental en sede administrativa y sus repercusiones en una potencial declaración judicial”. *Actualidad jurídica Uría Menéndez* nº 46, diciembre 2017, págs. 56 a 68.
4. ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier. “Alcance y límites de la responsabilidad del propietario por los suelos históricamente contaminados”. *Revista de Administración Pública* nº 204 septiembre-diciembre 2017 págs. 69 a 100.
5. BUSTILLO BOLADO, Roberto O. “La implantación de las concesiones hidráulicas preexistentes de los caudales ecológicos previstos en los planes hidrológicos de segunda generación”. *Revista de Derecho urbanístico y medio ambiente* nº 317, noviembre 2017, págs. 191 a 221.
6. CUBERO MARCOS, José Ignacio. “Responsabilidad ambiental por el cese de la actividad: problemas actuales y necesidad de una regulación integradora”. *Revista Vasca de Administración Pública* nº 109 septiembre-diciembre 2017 págs. 99 a 132.
7. DE ARAUJO AYALA, Patryck. “¿Merece la pena la protección constitucional del medioambiente? Sobre los límites morales de la protección de la naturaleza en un Estado de Derecho ecológico”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental* nº 38 1-12-2017.
8. DE MIGUEL PERALES, Carlos y SEDANO LORENZO, Jesús A. “Spain”. En *VVAA (DE MIGUEL PERALES, Carlos y HEMMER, Per, eds.) Environment & Climate Regulation 2017. Getting the Deal Through*, noviembre 2017.
9. GALÁN VIOQUE, Roberto; GONZÁLEZ RÍOS, Isabel: 'Derecho de las energías renovables y la eficiencia energética en el horizonte 2020', Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2017.
10. GIUNTA, Leonida. “Navegación verde y desarrollo sostenible en el campo del transporte gracias a la Directiva 2014/94/EU”. *Anuario de Derecho Marítimo* vol. XXXIV, 2017, págs. 45 a 69.
11. LEIVA LÓPEZ, Alejandro D. “Cambios del modelo retributivo de la generación renovable en España. La confianza del inversor frente al riesgo regulatorio”. *Revista Española de Derecho Administrativo Civitas* nº 188 octubre-diciembre 2017.
12. LOURO E COSTA, João y ANDRADE E SOUSA, Gonçalo. “Portugal”. En *VVAA (DE MIGUEL PERALES, Carlos y HEMMER, Per, eds.) Environment & Climate Regulation 2017. Getting the Deal Through*, noviembre 2017.
13. LOZANO CUTANDA, Blanca. “A propósito del despropósito del canon eólico: una llamada de atención sobre la necesidad de mejorar la ordenación y el control de los tributos ambientales”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental* nº 38 1-12-2017.
14. MARTÍN MATEO, Ramón. “La revolución ambiental pendiente”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental* nº 38 1-12-2017.

15. MORENO ALBARRACÍN, Pedro. “Polémica en torno al canon de mejoras de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma Andaluza”. El Consultor de los ayuntamientos nº 22/2017, 30 de noviembre de 2017.

16. MUSI, Massimiliano. “Las plataformas offshore en el mare nostrum: entramado legal europeo e italiano”. Anuario de Derecho Marítimo vol. XXXIV, 2017, págs. 21 a 44.

17. NOGUEIRA LÓPEZ, Alba. “Pack premium o pack básico. ¿Ordenamiento ambiental dual?”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental nº 38 1-12-2017.

18. PATÓN GARCÍA, Gemma. “El derecho de autoconsumo eléctrico versus el “impuesto al sol”: comentarios a la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 2017”. Actualidad Jurídica Ambiental nº 74.

19. PÉREZ, Efraín. “Tres conceptos básicos del medio ambiente”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental nº 38 1-12-2017.

20. PICÓ BARANDIARÁN, Elena. “Impulso normativo y de ordenación a las condiciones sociales y medioambientales en la contratación pública del País Vasco”. La Ley nº 9101, 18 de diciembre de 2017.

21. SADELEER, Nicolas de. “La economía circular, entre la valorización y la eliminación de residuos”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental nº 38 1-12-2017. VERDURE, Christophe. “La protection de l’environnement à la suite du traité de Lisbonne: quelles conséquences liées à la consécration du principe de cohérence?”. Cahiers de droit européen nº 2/2017, mayo-agosto 2017, págs. 467 a 496.